

Dictamen en relación a la consulta de una empresa ferroviaria sobre la legitimación para el tratamiento de datos personales de menores de 14 años por su personal inspector

Se presenta ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una empresa ferroviaria sobre la legitimación para el tratamiento de datos personales de menores de 14 años a efectos de imponerles la percepción mínima prevista en la legislación aplicable para viajar sin un título de transporte correcto o por no haberlo validado.

Analizada la petición y visto el informe de la Asesoría Jurídica, se dictamina lo siguiente.

(...)

II

La entidad consultante inicia su escrito de consulta reproduciendo el artículo 7 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), según el cual:

Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

- 1. El tratamiento de las datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.**
- 2. El tratamiento de las datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.”**

A continuación, recuerda que, de conformidad con la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria, sus empleados tienen, en los actos de servicio y en los motivados por éstos, la consideración de agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, especialmente las de vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros en general, de las reglas establecidas por las leyes y los reglamentos.

Visto esto, plantea a esta Autoridad si su personal de inspección puede solicitar a menores de 14 años los datos personales que requiere para la imposición de una percepción mínima para viajar sin un título de transporte correcto o por no haberlo lo validado, al tratarse de una sanción que debe imponerse directamente a la persona que comete la infracción. De no ser posible, plantea cuál debería ser la manera de proceder para poder identificarlos.

III

El Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD), establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente (artículo 5.1.a)).

Para que este tratamiento sea lícito es necesario que concurra alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1 del RGPD, ya sea el consentimiento de la persona afectada (letra a)) -que,

tratándose de menores de edad, ciertamente habría que tener presente las previsiones del artículo 7 del LOPDGDD, antes citado- o bien alguna de las demás bases jurídicas que prevé el mismo artículo, como por ejemplo, a los efectos que interesan, que “el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento” (letra e)).

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD, la base del tratamiento indicado en el artículo 6.1.e) del RGPD debe estar establecida por el Derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento, que, en el caso del Estado Español, debe estar en una norma con rango de ley (artículo 53 CE).

Así se establece en la LOPDDDD:

Artículo 8. Tratamiento de datos amparado por la ley. 1. (...)

2. El tratamiento de datos de carácter personal sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016 /679, cuando derive de una competencia atribuida por la ley.”

Así pues, para considerar los tratamientos de datos amparados por la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD debe existir una previsión normativa con rango de ley.

En el presente caso, es necesario hacer referencia a la Ley 4/2006, de 31 de marzo, ferroviaria.

Tal y como indica la propia entidad consultante, esta ley reconoce a los empleados de las empresas ferroviarias y de las empresas operadoras que prestan el servicio la condición de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. En concreto, el artículo 38.3 dispone que:

“3. Los empleados del titular de la infraestructura, de las empresas ferroviarias y de las empresas operadoras que prestan el servicio tienen, en los actos de servicio y en los motivados por éstos, la consideración de agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, especialmente las de vigilancia inmediata de la observancia, por los usuarios y por terceros en general, de las reglas establecidas por las leyes y los reglamentos y las condiciones generales de utilización. Dichos empleados deben ejercer las funciones inspectoras correspondientes y deben dar cuenta de las infracciones detectadas a los órganos administrativos competentes, los cuales deben supervisar, en todos los casos, la inspección, la tramitación de las denuncias presentadas y la imposición de las sanciones correspondientes, en su caso.”

De acuerdo con el artículo 60.3 de esta misma ley “deben determinarse por reglamento el procedimiento de actuación y las atribuciones que corresponden a los agentes de la autoridad (...) y también las obligaciones relativas a la inspección de las personas físicas y jurídicas a las que puede aplicarse esta ley.”

Conviene, en este punto, hacer referencia a la Ley 7/2004, de 16 de julio, de medidas fiscales y administrativas.

El artículo 52 de esta ley, en la redacción dada por el artículo 85 de la Ley 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas, dispone que “las personas usuarias del servicio de transporte público de viajeros sujeto a régimen tarifario deben disponer, para acceder a estos servicios, de un billete o de un título de transporte adecuado de conformidad con las condiciones aplicables en cada momento” (apartado 1) y habilita al personal del empresa operadora “a requerir al usuario” que viaje sin billete, con un título de transporte no validado o con un título

de transporte no válido para las características del trayecto o del propio usuario, “el abono de una percepción mínima de 100 euros” (apartado 3.a)).

Este mismo precepto de la Ley 7/2004 establece las condiciones y la forma en que debe solicitarse la percepción mínima, así como el procedimiento de gestión posterior en caso de que esta percepción no sea abonada en el plazo indicado, en los términos siguientes:

“3. En caso de que el usuario o usuaria viaje sin billete, con un título de transporte no validado o con un título de transporte no válido para las características del trayecto o del usuario o usuaria, se deben adoptar las medidas siguientes: a) El personal de la empresa operadora requerirá al usuario o usuaria el abono de una percepción mínima de 100 euros. A tal efecto, el personal de la empresa operadora expedirá el documento justificativo correspondiente a la percepción mínima. Este importe debe abonarse en un plazo de treinta días a contar desde la intervención del personal de la empresa operadora. Si la percepción mínima es abonada de forma inmediata, o en un plazo de dos días hábiles desde su emisión, el importe se reduce de un 50%. b) En caso de que el usuario o usuaria no efectúe el pago inmediato de la percepción mínima, el personal de la empresa operadora debe solicitar que se identifique para gestionar su cobro. En caso de que no se efectúe el pago durante los treinta días posteriores a la intervención, la Administración titular del servicio debe tramitar el procedimiento sancionador correspondiente, siempre que la actuación del usuario o usuaria constituya una infracción administrativa de acuerdo con la normativa de transporte aplicable.

c) En caso de que el usuario o usuaria se niegue a abonar la percepción mínima o a identificarse adecuadamente, el personal de la empresa operadora puede solicitar el auxilio del personal de seguridad o de los agentes del orden público para que le identifiquen, sin perjuicio de la facultad de requerirle que abandone el medio de transporte o las instalaciones.”

De conformidad con este precepto ya los efectos que interesan, es necesario, por tanto, tener presente que:

- El personal de la empresa operadora expedirá el documento justificativo correspondiente a la percepción mínima (artículo 52.3.a)); - En caso de que el usuario no efectúe el pago inmediato de la percepción mínima, el personal de la empresa operadora debe solicitar que se identifique para gestionar el pago (artículo 52.3.b));
- En caso de que la percepción mínima haya sido impuesta a una persona menor de edad, las empresas operadoras de transporte público deben notificarla formalmente a sus tutores legales (artículo 52.9).

Previsiones normativas que, conviene apuntar, se recogen en las Condiciones generales de utilización del grupo empresarial del que forma parte la entidad consultante.

En definitiva, a la vista de las previsiones legales mencionadas, puede decirse que el tratamiento de los datos de menores de edad por el personal inspector de la entidad consultante para la imposición, cuando proceda, de una percepción mínima al detectar, en ejercicio de sus funciones de inspección y control, el incumplimiento de la obligación de viajar con un billete o título de transporte adecuado (y de hacer un buen uso) establecida en dichas leyes estaría legitimado por la base jurídica del artículo 6.1.e) del RGPD al ser necesario “para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del t

Por tanto, recuerda que no sería necesario recurrir a otra base jurídica que legitimara este tratamiento, como el consentimiento de los interesados o, en el caso concreto planteado

(menores de 14 años), de los titulares de la potestad parental o tutela (artículo 6.1.a) RGPD y artículo 7 LOPDGDD). El tratamiento de los datos de estos niños en este caso (de hecho, también de los menores mayores de 14 años y de los adultos) encontraría amparo, como se ha dicho, en la base jurídica del artículo 6.1.e) del 'RGPD.

Dicho esto, señalar que, por aplicación del principio de minimización de datos (artículo 5.1.c) RGPD), sólo se podrán solicitar los datos mínimos necesarios para gestionar la imposición, incluido el abono y la notificación a los tutores legales, de la percepción mínima. En este sentido, se considera adecuada la solicitud de los datos relativos al nombre y apellidos, dirección y DNI de los niños a los que se hace mención en el escrito de consulta.

También recuerda la necesidad de facilitarles, en la recogida de estos datos, información transparente respecto al tratamiento de sus datos mediante un lenguaje adecuado a su nivel de comprensión (artículos 12.1 y 13 RGPD).

En caso de que el menor (o sus tutores legales, en caso de viajar con él) se niegue a facilitar sus datos identificativos, el personal de la entidad consultante podría solicitar el auxilio del personal de seguridad o de los agentes de el orden público para que lo identifiquen, tal y como prevé la legislación aplicable (artículo 52.3.c) Ley 7/2004 y artículo 38.5 Ley 4/2006).

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

Conclusiones

El personal de la empresa ferroviaria puede, en ejercicio de sus funciones de inspección y control, solicitar a menores de 14 años los datos identificativos que resulten estrictamente necesarios para la imposición y gestión del abono de una percepción mínima , al concurrir la base legítima del artículo 6.1.e) del RGPD en atención a las previsiones de la Ley 4/2006 y de la Ley 7/2004 examinadas.

Barcelona, 20 de septiembre de 2019